



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE

TECDMX-JEL-240/2024

### PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### PARTE TERCERA INTERESADA:

NANCY MARLENE NÚÑEZ  
RESÉNDIZ

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 03 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES

### SECRETARIA:

ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> a través de su representación propietaria ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup>, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la alcaldía Azcapotzalco, en el Distrito Electoral Uninominal 03<sup>3</sup>, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

<sup>1</sup> En adelante *PAN* o parte actora o partido actor.

<sup>2</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>3</sup> En adelante *Distrito 03*.

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actuaciones previas.

#### 1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

**2. Proceso Electoral Local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

**4. Cómputos distritales.** En su oportunidad, los Consejos Distritales 03 y 05 del *Instituto Electoral* llevaron a cabo los respectivos cómputos distritales de la elección para la Alcaldía Azcapotzalco.

**5. Cómputo distrital de cabecera.** El seis de junio, se llevó a cabo en el Consejo Distrital 03, Cabecera de Demarcación de la Alcaldía Azcapotzalco, la conclusión del cómputo total de demarcación de la elección de Alcaldía, arrojando los siguientes resultados:

**CÓMPUTO TOTAL DE DEMARCACIÓN DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA DEL CONSEJO DISTRITAL 03<sup>6</sup>, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL AZCAPOTZALCO<sup>7</sup>.**

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN LA DEMARCACIÓN	
	Con número	Con letra
	70,536	Setenta mil quinientos treinta y seis
	18,828	Dieciocho mil ochocientos veintiocho
	5,535	Cinco mil quinientos treinta y cinco
	25,876	Veinticinco mil ochocientos setenta y seis
<b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>		
	5,902	Cinco mil novecientos dos
	977	Novecientos setenta y siete
	205	Doscientos cinco
	78	Setenta y ocho

<sup>6</sup> En adelante *Consejo Distrital 03* o *Consejo Distrital* o *autoridad responsable*.

<sup>7</sup> Información que se desprende del Acta de Cómputo Distrital elaborada por el Consejo Distrital 03 del *Instituto Electoral*, misma que fue remitida por la autoridad responsable anexa a su informe circunstanciado en copia certificada.

		<b>morena</b>	144,156	Ciento cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>			322	Trescientos veintidós
<b>VOTOS NULOS</b>			5,231	Cinco mil doscientos treinta y uno
<b>TOTAL</b>			277,646	Doscientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis
<b>Partido político</b>			<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS</b>	
			<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
			73,096	Setenta y tres mil noventa y seis
			21,323	Veintiun mil trescientos veintirés
			7,642	Siete mil seiscientos cuarenta y dos
			38,446	Treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis
			28,830	Veintiocho mil ochocientos treinta
			25,876	Veinticinco mil ochocientos setenta y seis
<b>morena</b>			76,880	Setenta y seis mil ochocientos ochenta
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>			322	Trescientos veintidós
<b>VOTOS NULOS</b>			5,231	Cinco mil doscientos treinta y uno
<b>TOTAL</b>			277,646	Doscientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis
<b>Partido político</b>			<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>	
			<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
			102,061	Ciento dos mil sesenta y uno
		<b>morena</b>	144,156	Ciento catorce mil ciento cincuenta y seis
			25,876	Veinticinco mil ochocientos setenta y seis
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>			322	Trescientos veintidós

VOTOS NULOS	5,231	Cinco mil doscientos treinta y uno
-------------	-------	------------------------------------

**II. Juicio Electoral.**

**1. Presentación de demanda.** El diez de junio, la *parte actora* promovió, ante la *autoridad responsable*, juicio electoral para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la alcaldía Azcapotzalco, correspondiente al Distrito Electoral Local 03, ello al actualizarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

**2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada.** Una vez presentada la demanda, se publicitó en los estrados del *Consejo Distrital*; tiempo durante el cual compareció como *parte tercera interesada* Nancy Marlene Núñez Reséndiz,<sup>8</sup> en su calidad de *alcaldesa electa* en la alcaldía Azcapotzalco postulada por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, como se detalla en la siguiente tabla:

Presentación de la demanda	Publicitación	Presentación de escrito de parte tercera interesada
10 de junio	De las 23:35 horas del 10 de junio a las 23:35 horas del 13 de junio.	13 de junio a las 19:27 horas.

**3. Remisión de expediente.** El catorce de junio, el *Consejo Distrital* remitió a este Tribunal Electoral de la Ciudad de

<sup>8</sup> En adelante, *candidata o alcaldesa electa o parte tercera interesada*.

México<sup>9</sup>, el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio electoral, su informe circunstanciado, el escrito de la *parte tercera interesada* y las constancias relacionadas con los actos reclamados.

**4. Trámite y turno.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-240/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó el veintiuno de junio siguiente.

**5. Radicación y requerimiento.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo y, en aras de contar con mayores elementos para mejor proveer, realizó diversos requerimientos a la *autoridad responsable* y al Instituto Nacional Electoral. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

**6. Requerimientos adicionales.** El diecisiete y treinta de julio, quince y veintiocho de agosto la Magistrada Instructora realizó diversos requerimientos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a la Sala Superior y a la Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, así como a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral* a efecto de que remitieran diversa documentación relacionada con el presente asunto. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

---

<sup>9</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>10</sup> En adelante *TEPJF*.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

Así, en términos de los artículos 80 fracción VIII y 108, de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno de este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- ❖ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>11</sup>. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- ❖ **Constitución Política de la Ciudad de México**<sup>12</sup>. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- ❖ **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**<sup>13</sup>. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- ❖ **Ley Procesal**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112, 113, fracción III y 114, fracción VII.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora* controvierte el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la Alcaldía Azcapotzalco, en el *Distrito 03*, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, al considerar que se actualiza la causal de nulidad de casillas establecida en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*, consistente en haber recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código*

---

<sup>11</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>12</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>13</sup> En adelante *Código Electoral*.

*Electoral*, así como la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 114, fracción VII del mismo ordenamiento legal que se refiere al rebase del tope de gastos de campaña en más de un 5%.

### **SEGUNDA. Parte tercera interesada.**

Obra en autos el escrito de la *alcaldesa electa*, quien compareció al presente asunto, a fin de que se le reconociera como *parte tercera interesada*, ya que guarda un interés incompatible con el de la *parte actora*, en términos del artículo 43, fracción III, de la *Ley Procesal*.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* procede a analizar si el referido escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la citada Ley.

### **Requisitos de procedencia.**

**a. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece como *parte tercera interesada*, señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, enuncia los medios de prueba que considera pertinentes, expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la *parte actora*, identifican los actos que pretende subsistan, y hace constar su firma autógrafa.

**b. Oportunidad.** Este *Tribunal Electoral*, estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que el mismo fue presentado dentro de las setenta

y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la *Consejo Distrital 03*.

En el caso, dicho requisito se cumple, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de la demanda presentada por la *parte actora*, el plazo referido corrió de la siguiente manera:

Presentación de la demanda	Publicitación	Presentación de escrito de parte tercera interesada
10 de junio	De las 23:35 horas del 10 de junio a las 23:35 horas del 13 de junio.	13 de junio a las 19:27 horas.

Como se observa del cuadro anterior, el plazo para la presentación del escrito de comparecencia corrió dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la fijación en los estrados por la *autoridad responsable*, y la presentación del escrito de la *parte tercera interesada* fue oportuna, pues se presentó antes de la hora máxima señalada para ello, esto es, dentro del plazo legal previsto por la ley para tal efecto.

**c. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de la *candidata electa* como *parte tercera interesada*, en virtud de que, comparece en términos del artículo 44 de la *Ley Procesal*.

**d. Interés jurídico.** De conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción III de la *Ley Procesal*, este requisito se colma porque en la especie la *parte tercera interesada* **tiene interés en la causa**, derivado de un derecho incompatible al de la *parte actora*.

Ello, porque quien comparece como *parte tercera interesada*, pretende que prevalezcan el resultado y la validez de los comicios impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis **XXXI/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**<sup>15</sup>.

De ahí que, al tratarse de una ciudadana que participó en la elección controvertida y, al haber obtenido el mayor número de votos, es que, se desprende el derecho incompatible.

Por tanto, se reconoce a la *candidata electa* como *parte tercera interesada* en el presente juicio, pues tiene un interés incompatible con el de la *parte actora*, en términos del artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*, en razón de que pretende que prevalezca el resultado y la validez de la elección impugnada.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

---

<sup>14</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>15</sup> Visible en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>16</sup>.

Por tanto, resulta necesario analizar las constancias que obran en el expediente a fin de determinar si, en la especie, se actualiza alguna causal de improcedencia.

### **Marco jurídico.**

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

---

<sup>16</sup> Consultable en: "Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018", Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup>, en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**<sup>18</sup>.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

---

<sup>17</sup> En adelante *Suprema Corte*.

<sup>18</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”<sup>19</sup>.**

- **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.**

---

<sup>19</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

❖ **La demanda fue presentada fuera del plazo señalado en la Ley (artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*).**

Previo a analizar lo relativo a la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad, resulta oportuno determinar a partir de qué momento comienza a contabilizarse el plazo de cuatro días con que cuentan los partidos para interponer el juicio electoral contra los resultados de los cómputos distritales, así como en contra de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, tratándose de la elección de alcaldías.

Al respecto, el artículo 359 del *Código Electoral*, establece que el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que este *Tribunal Electoral* o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En ese orden, el mismo numeral establece las etapas que comprende el proceso electoral ordinario, y en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- El **cómputo y resultados de las elecciones** inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y ***concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.***

---

<sup>20</sup> En adelante *TEPJF*.

- La **declaratoria de validez** inicia al término del cómputo de cada elección y concluye con la entrega de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección respectiva, hechas por los órganos del *Instituto Electoral*.

Al respecto, el artículo 454 del *Código Electoral* señala que los Consejos Distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de la votación de cada una de las elecciones del ámbito geográfico de su competencia, el cual se desarrolla de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

Por otra parte, el artículo 459 del *Código Electoral* establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la constancia de mayoría a la fórmula de las y los candidatos a diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.

En consecuencia, es claro que dichas etapas (**cómputo y resultados de las elecciones y declaratoria de validez** - que comprende la entrega de la constancia de mayoría-), tienen lugar en distintas sesiones del Consejo Distrital, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Por otro lado, los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal* señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los medios de impugnación promovidos, que guarden relación con los procesos electorales, previstos en la ley adjetiva, deberán presentarse dentro de los **cuatro días**

contados a partir del día siguiente a aquél en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

El artículo 104 de la misma norma, señala que, cuando el juicio electoral **se relacione con los resultados de los cómputos**, el plazo para interponerlo **iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; por lo que, para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

Con base en lo expuesto, a juicio de este *Tribunal Electoral*, puede válidamente concluirse que **existen dos supuestos bajo los cuales resulta jurídicamente admisible la interposición del juicio electoral tratándose de la elección de alcaldías**:

- De **cuatro días** contados a partir del día siguiente a la **conclusión del cómputo distrital y levantamiento del acta respectiva por parte del Consejo Distrital**; y
- De **cuatro días** contados a partir del día siguiente a la **declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría** de la elección de alcaldía.

En el caso, se tiene que, en su escrito de demanda, el *PAN* controvierte:

1. Los resultados del cómputo distrital en el *Distrito 03* respecto a la elección de la alcaldía Azcapotzalco al

actualizarse, en su consideración, la causal de nulidad de casillas prevista en la fracción III del artículo 113 la *Ley Procesal*; y,

2. La declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la *candidata ganadora*, solicitando la nulidad de la elección, al configurarse la causal contemplada en la fracción VII del artículo 114 de la misma Ley Adjetiva.

Con base en lo anterior, considerando que el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía Azcapotzalco concluyó el **cuatro de junio**, el plazo para impugnar transcurrió del **cinco al ocho de junio**, por lo que, si la demanda se presentó el **diez** del mismo mes, la misma resulta **extemporánea** (cuadro 1).

Por otra parte, considerando que la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputación, se llevó a cabo el **seis de junio**, el plazo para inconformarse corrió del **siete al diez de junio**, por lo que, si fue en esta última fecha que se presentó el escrito de demanda, esta fue presentada **oportunamente** (cuadro 2).

Para mayor claridad, se insertan los siguientes cuadros para señalar los plazos en que fue promovido el medio de impugnación:

### 1. Cómputo Distrital

4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	10 de junio
Conclusión de la sesión	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
	PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR				Exceso 2 días

## 2. Declaración de validez

6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio
Conclusión de la sesión	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda
	PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR			

En ese sentido, la demanda **resulta extemporánea** en cuanto a lo que refiere a la impugnación de los resultados del cómputo distrital recibido en las casillas instaladas en el Distrito 03 de la elección de la alcaldía Azcapotzalco.

Mientras que, **resulta oportuna**, respecto a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, en la que hace valer la causal de nulidad de elección, prevista en la fracción VII del artículo 114 de la *Ley Procesal*, relativa al rebase de tope de gastos de campaña en un 5%.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* determina el **sobreseimiento** del presente juicio únicamente respecto la impugnación vinculada con los resultados del cómputo distrital en la elección a la alcaldía Azcapotzalco en el *Distrito 03*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 50 fracción III, 80 fracción V y 91 fracción VI de la *Ley Procesal*.

Es decir, se declara el sobreseimiento respecto a la causal de nulidad de casillas prevista en el artículo 113, fracción III de la *Ley Procesal*, consistente en **la recepción de votos por personas distintas a las autorizadas**, en las que la *parte actora* refiere que personas no inscritas en la lista nominal de la sección respectiva recibieron votación.

#### **CUARTA. Procedencia del Juicio Electoral.**

Este *Tribunal Electoral* examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>21</sup>.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura Instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

---

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

### **Requisitos de procedencia.**

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de prueba que considera pertinente, se identifican los actos impugnados y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

Tal como quedó señalado en la Consideración anterior, la *parte actora* controvierte la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la alcaldía Azcapotzalco.

Por tanto, si la sesión del *Consejo Distrital* en que se llevó a cabo la declaración de validez de la elección en comento y se otorgó la constancia respectiva a la candidata que obtuvo el triunfo en esa alcaldía, se celebró el seis de junio, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **siete al diez de junio del año que transcurre**.

JUNIO				
06 Conclusión de la sesión de declaración de validez y entrega de constancia de mayoría	07 Día 1	08 Día 2	09 Día 3	10 Día 4 <b>Presentación de la demanda</b>
Plazo para interponer la demanda				

De ahí que, si la demanda se presentó el **diez de junio**, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

**c. Legitimación y personería.** La *parte actora* tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el *PAN* cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46 fracción I inciso a) y 78 fracción I de la *Ley Procesal*; lo anterior, ya que la candidatura que postuló para la elección que controvierte obtuvo el segundo lugar de la votación, máxime que considera que se actualiza la nulidad de toda la elección.

Respecto a la personería, se acredita que Israel Isaac Hernández Peña tiene la representación propietaria del *partido actor* ante la *autoridad responsable*, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, fracción I, inciso a) de la *Ley Procesal*, el cual establece que los representantes

de los partidos políticos **acreditados ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada** podrán interponer medios de impugnación ante los Consejos Distritales.

**d. Interés jurídico.** La *parte actora* tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es uno de los partidos que postuló una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual considera que se presentó una causal de nulidad que afecta la validez de la elección.

**e. Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que *la parte actora* estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la *parte actora* en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la elección a la Alcaldía Azcapotzalco.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la *Ley Procesal*.

**Requisitos especiales.**

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Procesal* establece que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

**I. Elección que se impugna.** Como se precisó, la parte actora controvierte la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de la Alcaldía Azcapotzalco, por lo cual, se cumple con dicho requisito.

**II. Acta de cómputo distrital impugnada.** La parte actora precisó en su escrito de demanda que se impugna la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la alcaldía Azcapotzalco correspondiente al *Consejo Distrital 03*, con lo cual se tiene por acreditado dicho requisito.

**III. Mención individualizada por elección cuya nulidad se solicita y la causal hecha valer.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que se hace valer la causal contenida en la fracción VII del artículo 114 de la *Ley Procesal*, relativa al rebase de tope de gastos de campaña en un 5%, por lo que, no es exigible individualizarlo a una casilla.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>22</sup>**.

No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este *Tribunal Electoral* los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

---

<sup>22</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>23</sup>.

Señalado lo anterior, a continuación, se detallan los agravios formulados por la *parte actora*.

- **Vinculados con causales de nulidad de elección.**

- ❖ Rebasar en un 5% el tope de gastos de campaña.
- ❖ Vulneración a la cadena de custodia.

Una vez referidos los agravios aducidos por la *parte actora*, se advierte que su **pretensión** radica en que se declare la nulidad de la elección y se revoque la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la Alcaldía Azcapotzalco.

Su **causa de pedir** la sustenta en que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 114, fracción VII de la *Ley Procesal*.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en el presente juicio atañe a esclarecer si se acredita la anomalía alegada como causa de nulidad de la elección.

---

<sup>23</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

### Consideración previa.

Antes de proceder a analizar los planteamientos hechos por la *parte actora* que desde su perspectiva actualizan la nulidad de la elección de la Alcaldía Azcapotzalco, resulta importante aclarar que si bien invocan como causal de nulidad de la elección el rebase de tope de gastos de campaña, lo cierto es que dicha causal fue declarada inconstitucional y, en consecuencia, se determinó su invalidez por la *Suprema Corte*.

En efecto, constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *Suprema Corte*, al conocer de la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017<sup>24</sup>**, declaró la invalidez del artículo 27, apartado D, numeral 2 de la *Constitución Local*, en la que se determinaba como causas de nulidad de una elección las siguientes:

- a. La existencia acreditada de violencia política de género.
- b. La existencia acreditada de irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en la *Constitución Local*.
- c. La compra o coacción del voto.
- d. El empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias.
- e. El desvío de recursos públicos con fines electorales.
- f. La compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión.

---

<sup>24</sup> Resuelta el 17 de agosto de 2017.

**g. El rebase de topes de gastos de campaña.**

**h.** La violencia política.

Las razones que tomó en consideración la *Suprema Corte* para declarar la invalidez de dichas causales de nulidad de una elección en la Ciudad de México se fundamentaron en los siguientes razonamientos:

**a.** Existen diferencias entre las causas de nulidad previstas en la *Constitucional Federal*, con aquellas contempladas por la *Constitución Local*; inclusive en su grado de comprobación jurídica.

**b.** Debido a ello, la norma combatida incurre en una deficiente regulación, no sólo respecto de nuevas causales de nulidad expresamente previstas en la *Constitución Federal*, sino también de aquellas que pretendió acoger de la propia Norma Suprema y de la *LGIPE*.

**c.** Por lo tanto, a falta de la vinculación de tales supuestos con las condicionantes constitucionales de dolo, gravedad y determinación; además de los elementos cualitativos de acreditamiento objetivo y material, lo procedente fue declarar la invalidez del numeral 2 inciso D del artículo 27 de la *Constitución Local*, con la intención de garantizar el principio de certeza en la materia electoral.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa la *parte actora* invoca la causal de nulidad de la elección para la Alcaldía de Azcapotzalco vinculada con el rebase del tope de gastos de campaña, y esta fue invalidada por la *Suprema Corte*, en el caso este *Tribunal Electoral* está imposibilitado para analizarla como causal de nulidad de la elección.

No obstante, a juicio de este *Tribunal Electoral*, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la *parte actora*, en aras de potencializar su derechos de acceso a la justicia contenidos en los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, lo procedente es analizar la irregularidad planteada en la demanda, no como causal de nulidad específica de una elección –al haberse declarado inconstitucionales por la *Suprema Corte*-, sino como **causal genérica por violación a principios o preceptos constitucionales**.

En efecto, tal como lo contempla el artículo 115 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* tiene la facultad y competencia para declarar la nulidad de una elección cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a **los principios rectores establecidos en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local* y en el *Código Electoral***.

En consecuencia, dado que la *Ley Procesal* permite a este órgano jurisdiccional declarar la nulidad de una elección cuando se acredite material y objetivamente la existencia de violaciones graves y determinantes que violenten los principios constitucionales reconocidos en la Norma Suprema -con la finalidad de potencializar el derecho acceso a una justicia efectiva- se procederá a abordar el análisis de las irregularidad denunciada por *la parte actora* a la luz del artículo 115 de la norma adjetiva tomando como parámetro de control los principios rectores en materia electoral previstos en la *Constitución Federal*.

Así como lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **44/2024** de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**<sup>25</sup>, en la que se estableció, que considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la *Constitución Federal*, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la *Constitución Federal*, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del

---

<sup>25</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En consecuencia, los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En razón de lo anterior, el análisis de la **nulidad de la elección por violación a principios o preceptos constitucionales**, se realizará conforme a lo antes expuesto.

❖ **Estudio sobre el rebase de tope de gastos de campaña.**

La *parte actora* hace valer como motivo de agravio, la actualización de la **causal de nulidad de la elección** prevista en la fracción VII del artículo 114 de la *Ley Procesal*, referente cuando un partido político, coalición o candidatura sin partido, sobrepase en un **5%** los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral competente, en términos de lo previsto en el *Código Electoral* o en la *LGIFE*.

Ahora bien, tomando en cuenta la precisión realizada en el Consideración previa, el análisis de esta temática se realizará esencialmente, a partir de lo establecido en la *Constitución Federal* y la jurisprudencia de la *Sala Superior*.

En ese orden de ideas, la *parte actora* señala que el rebase se actualiza en razón de lo siguiente:

*“En la especie, existen diversos hechos a través de los cuales se considera que existe un rebase (sic) en el tope*

*de gastos de campaña, los cuales han sido debidamente denunciados ante la autoridad fiscalizadora.*

***La falta de reporte a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (sic) del Instituto Electoral de diversos gastos de campaña, los cuales en su conjunto constituyen un claro rebase al tope de gastos de campaña en un porcentaje superior al 5% de la cantidad permitida.”***

Continúa señalando que a lo largo del proceso electoral ha venido documentando a través de diversas certificaciones emitidas por la Oficialía Electoral del *Instituto Electoral*, actos proselitistas masivos que **no fueron reportados** al área de fiscalización, como son tres eventos que quedaron consignados en las actas circunstanciadas IECM-SEO/OC/ACTA-1305/2024, IECM-SEO/OC/ACTA-1152/2024 e IECM-SEO/OC/ACTA-1390/2024, en los que se le dio el uso de la voz a la *candidata ganadora* en la elección y se pronunció de manera protagónica frente al público asistente, los cuales se encontraban rodeados de propaganda electoral en beneficio de ésta, por lo que se deben contabilizar como gasto de campaña.

Finalmente, a manera de conclusión señala que, de sumarse los eventos descritos se podrá advertir que se rebasó en un 5% el tope de gastos de campaña y, en consecuencia, se debe anular la elección correspondiente.

**Disposiciones jurídicas aplicables.**

En la *Constitución Federal*, en la *LGIFE*, en la *LGPP* como en la *Ley Procesal*, se ha establecido al tope de gastos de campaña como un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un proceso electoral concreto, cuyo objeto se traduce en garantizar que en el desarrollo de la contienda electoral prevalezcan condiciones de **equidad**, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, pues así se impide que un partido político pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, y así tenga una ventaja indebida sobre sus demás contendientes.

En dichos ordenamientos se contempla un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, cuyo régimen prevén lo siguiente:

- El artículo 41, fracción II, inciso c) párrafo 2, de la *Constitución Federal*, establece que habrá límites a las erogaciones y el monto máximo con el que deben contar los partidos políticos en los procesos internos de elección de candidatos y en las campañas electorales, de igual manera establece los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, dispondrá las sanciones que deban de imponerse por el incumplimiento de las disposiciones.
- Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la *Constitución Federal*, refiere que de conformidad a las bases establecidas en dicho ordenamiento y las leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en

materia electoral garantizaran que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

- El artículo 122, fracción IX de la *Constitución Federal*, establece que la Ciudad de México es una entidad federativa sede de los Poderes de la Unión, asimismo, refiere que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán de ajustarse a las reglas en materia electoral establecidas en la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 190, párrafo 2, 191, inciso c) y 196, párrafo 1, todos de la *LGIPE*, compete al Consejo General del *INE* por conducto de la Comisión de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
- En el artículo 393 del *Código Electoral*, se establece la determinación de los topes de gastos de campaña.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 445 de *LGIPE*, señala que **exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción** por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados.
- El artículo 43, inciso c) de la *LGPP*, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos debe

conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como, de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

- El artículo 79, párrafo 1 inciso d), de la *LGPP* dispone que los informes de campaña deben de ser presentados por los partidos políticos para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.
- En los artículos 80, párrafo 1 inciso d), 81 y 82 de la *LGPP*, se establece que, en el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>26</sup> del *INE*, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
- Concluida la revisión del último informe, la *Unidad Técnica* contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, el cual será sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización del *INE* quien tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al

---

<sup>26</sup> En adelante *Unidad Técnica* o *UTF*.

Consejo General. Los partidos políticos tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el *TEPJF*.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que las personas candidatas son responsables solidarias del cumplimiento de tal deber; y corresponde a la *UTF* la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como, la propuesta de resolución de esos informes.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional **por conducto de su *Unidad Técnica y no a este Tribunal Electoral***, cuyas funciones se circunscriben en determinar, en el caso concreto, si derivado del presunto rebase de topes en gastos, se actualiza la nulidad de una elección.

Además, del marco normativo antes señalado, es posible advertir que el rebase en un 5% del tope de gastos de campaña, deberá acreditarse de manera objetiva y material, además de ser grave, dolosa y determinante, para que se pueda actualizar como causal de nulidad de la elección.

En concordancia con todo lo anterior para que se actualice dicha causal de nulidad deben surtir los elementos

establecidos por la *Sala Superior*, en la tesis jurisprudencia **2/2018**<sup>27</sup>, consistentes en:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
  - En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

---

<sup>27</sup> De rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

### **Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, debe estar plenamente acreditado que los partidos políticos que en candidatura común postularon a la candidata **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, sobrepasaron el límite legal permitido para erogaciones relativas a los gastos de campaña y que ello afectó de manera determinante y trascendente el principio de equidad en la contienda o algún otro principio constitucionalmente reconocido.

Lo anterior, debido a que una sola irregularidad relacionada con la violación a la normativa electoral -cometida en forma aislada-, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de una elección, pues ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad denunciada sea determinante para el resultado de la elección es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de la ciudadanía de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, en caso de que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección de la Alcaldía Azcapotzalco sea menor al 5%, y el dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada por el Consejo General del *INE*, arrojen el rebase de un 5%, o más, existirá la presunción constitucional y legal (*iuris tantum*) de que las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección, en términos de lo previsto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, en caso contrario, dicha presunción no se actualizará y será necesario que la *parte actora* demuestre, objetiva y materialmente, la determinancia en el resultado de la elección.<sup>28</sup>

En el caso particular, se tiene que de acuerdo con el Sistema de Cómputos Distritales y de Demarcación 2024<sup>29</sup>, el primer lugar obtuvo el 51.9208% de la votación, mientras que el segundo lugar, el 36.7594%, lo que da una diferencia del **15.16%**<sup>30</sup>.

Por tanto, toda vez que, **la diferencia en la votación no es menor al 5%**, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada por

---

<sup>28</sup> Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2017**, en el que estableció que la determinancia, como elemento condicionante para decretar la nulidad de una elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como, por ejemplo, el tipo de gasto realizado), sea el órgano jurisdiccional quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que, **cuando la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea menor al 5% por ciento, la misma debe presumirse** hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que **en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.**

<sup>29</sup> En adelante *SICODID*.

30

<https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/candidatos/Candidatos!!!?key=17243730940>  
[12](#)

el Consejo General del *INE*, cuya determinancia en el resultado de la elección, estará a cargo de la *parte actora*.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **20/2004**, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”<sup>31</sup>, en el sentido que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas de manera taxativa determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, dolosas, y a la vez determinantes para el desarrollo del proceso electoral.

En ese mismo orden de ideas, sirve de criterio orientador lo razonado por la Sala Regional Xalapa del *TEPJF*, al resolver los juicios **SX-JRC-115/2017** y **SX-JDC-647/2017 ACUMULADOS**, en donde estableció las siguientes premisas en torno a la actualización de la causal en estudio:

- Para la aplicación de las hipótesis de nulidad de una elección, los tribunales deben realizar una interpretación ajustada a los valores jurídicos fundamentales que se busca salvaguardar con cada una de ellas;
- La actualización de cualquiera de las hipótesis de nulidad de una elección, deberá ser resultado de un análisis exhaustivo, caso a caso, que evidencie el grado de afectación a los valores jurídicos fundamentales protegidos;
- En el caso de las hipótesis de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, ineludiblemente

---

<sup>31</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol.1, p. 685.

se debe contar con el Dictamen Consolidado y la resolución que en cada caso emita el Consejo General del *INE*, que determine la existencia o no del referido rebase.

- El elemento de la determinancia requiere para su actualización el análisis, desde una doble perspectiva, a saber, cuantitativo y cualitativo, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Por tanto, la causal de irregularidad en comento debe ser interpretada a partir de su núcleo o contenido esencial, el cual se inscribe en la salvaguarda al principio de equidad en la contienda electoral, a partir de la información que permita determinar plenamente el grado de afectación al principio aludido.

A partir de lo anterior, este *Tribunal Electoral* a fin de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia planteada y considerando que de conformidad con el Acuerdo **INE/CG502/2023**, se tenía previsto que los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, fueran aprobados por el Consejo General del *INE*, el veintidós de julio, requirió, mediante proveídos de diecisiete y treinta de julio, a la *UTF*, para que una vez que esto ocurriera:

- Remitiera copia certificada del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Jefatura

de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, así como de la respectiva Resolución de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas, antes referidas.

- Informara si la persona candidata postulada en candidatura común por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México a la Alcaldía Azcapotzalco rebasó el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas, atendiendo a los reducidos plazos con lo que cuenta este órgano jurisdiccional para resolver la impugnación materia de estudio, ello, en atención a la normativa local atinente.

Sobre el particular, el Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica*, mediante oficio **INE/UTF/DA/35504/2024**, informó que el pasado cuatro de junio, la Comisión de Fiscalización, aprobó el acuerdo **CF/007/2027** por el que se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes **2023-2024**, aprobados en el acuerdo **INE/CG502/2023**.

En dicho acuerdo, se estableció que el *Consejo General* del *INE* discutirá y en su caso aprobará los Dictámenes Consolidados y Resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes **2023-2024**, el **veintidós de julio**.

En ese sentido, el treinta y uno de julio, el Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica*, mediante oficio **INE/UTF/DA/39572/2024**, cumplió los requerimientos remitiendo la documentación solicitada.

En el caso, en autos obra copia certificada:

- Del Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE* respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, mismo que se aprobó el veintidós de julio<sup>32</sup>.
- De la resolución **INE/CG1955/2024**, emitida por el Consejo General del *INE*, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y **Alcaldías**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, aprobada el veintidós de julio.

---

<sup>32</sup> No se omite señalar que, mediante oficio **INE/UTF/DA/35504/2024**, se precisó que, una vez realizada la sesión de veintidós de julio, se contaría con el plazo de 72 horas para realizar los engroses correspondientes, en ese caso, dicho plazo feneció el veinticinco de julio.

Finalmente, obra el oficio **INE/UTF/DA/39572/2024** de treinta de julio, suscrito por el Encargado de Despacho de la *UTF*, por el que informa que:

*“...en el Dictamen Consolidado correspondiente, **no se acreditó rebase del tope de gastos de campaña** de la otrora candidata postulada por la entonces candidatura común “Sigamos Haciendo Historia Juntos en la Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a la Alcaldía Azcapotzalco”.*

Documentales que tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción II, así como, 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, toda vez que constituyen documentos expedidos por autoridades administrativas en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

De dichas documentales, **no se desprende que la otrora candidatura común “Sigamos Haciendo Historia Juntos en la Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México o la entonces candidata a la titularidad de la Alcaldía Azcapotzalco, Nancy Marlene Núñez Reséndiz, hayan excedido el tope máximo de gasto de campaña para la referida elección, fijado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024<sup>33</sup> para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.**

---

<sup>33</sup> Visible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-022-2024.pdf> y en el que se estableció que el tope de gastos de campaña para la Alcaldía Azcapotzalco en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 sería de \$ 2'052,071.37 (Dos millones cincuenta y dos mil setenta y un pesos 37/100 M. N.).

Ahora bien, a fin de tener certeza de respecto a la firmeza de la determinación emitida por el *INE* respecto a la fiscalización de los gastos de campaña y estar en posibilidad, de analizar los elementos establecidos por la *Sala Superior*, en la multicitada jurisprudencia **2/2018**<sup>34</sup>, que en el primero de ellos, exige que ésta haya quedado firme.

Este órgano jurisdiccional, el quince de agosto, solicitó a la *Sala Superior* y a la Sala Regional Ciudad de México, para que informaran:

- Si el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024**, así como la resolución **INE/CG1955/2024**, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, **fueron impugnadas y/o, en su caso, han quedado firmes**, específicamente, respecto a la fiscalización de **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, en su calidad de alcaldesa electa en la alcaldía Azcapotzalco postulada por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

---

<sup>34</sup> De rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Sobre el particular, mediante acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente **SCM-AG-23/2024**, la Sala Regional Ciudad de México, informó:

*“**SEGUNDO. Respuesta a consulta.** Infórmese al TECDMX que, de una revisión al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) de este tribunal, se advierte que en los recursos SCM-RAP-54/2024 y SCM-RAP-77/2024 se controvierte la resolución INE/CG1955/2024; sin embargo, **de las constancias de dichos recursos no se encontró relación alguna con la fiscalización de las personas señaladas en los acuerdos en que la referida magistrada del TECDMX solicitó información a esta sala**”.*

Por su parte, *Sala Superior*, mediante acuerdo de diecinueve de agosto, dictado en el expediente **SUP-AG-19/2024**, informó, en la parte que interesa:

*“...**Respuesta a consulta.** Infórmese al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que, de una revisión al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), así como del informe rendido por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional de este Tribunal Electoral se advierte que, **en esta Sala Superior, no se encontraron medios de impugnación relacionados con su solicitud referida en la cuenta...**”*

**(Lo resaltado es propio)**

A partir de lo anterior, es posible concluir con certeza, que tanto el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024**, como la resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que se refiere a la fiscalización de los gastos de campaña de la Alcaldía Azcapotzalco, y en particular de **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, en su calidad de alcaldesa electa en la alcaldía Azcapotzalco postulada por la candidatura común “Sigamos

Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se encuentran **firmes**.

Ahora bien, como se señaló, el criterio jurisprudencial **2/2018**<sup>35</sup>, establece **tres elementos** necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, a saber:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma **haya quedado firme**;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - Cuando sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y;
  - En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

En el caso, se tiene que:

---

<sup>35</sup> De rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- El *Consejo General* resolvió que **no se acreditó rebase del tope de gastos de campaña** de la otrora candidata a la Alcaldía Azcapotzalco **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, determinación, que como se señaló, se encuentra firme.

En consecuencia, al no actualizarse el primero de los elementos establecidos en el referido criterio jurisprudencial, resulta innecesario analizar los subsecuentes y, en consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que la *parte actora* también sustenta sus afirmaciones en la supuesta omisión de reportar eventos en los que presuntamente participó y beneficiaron a la *candidata ganadora*.

Para acreditar su dicho, la *parte actora* ofreció tres actas circunstanciadas, con las que pretende probar la realización de igual número de eventos y la participación de la *candidata ganadora*, sin embargo, de estas documentales solo puede advertirse lo siguiente:

1. Del acta circunstanciada identificada con la clave **IECM-SEOE/OC/ACTA-1152/2024** elaborada el once de mayo se advierte que, en esa fecha, la autoridad certificadora se constituyó en la Glorieta de los Ahuehuetes ubicada en la demarcación territorial Azcapotzalco y observó un grupo musical; una persona del género masculino que anunció a través de un micrófono que “Nancy Núñez” se

retiraba del lugar y a una persona del género femenino que se despedía de las personas asistentes; una estructura metálica de una lona que contenía el texto “MORENA La esperanza de México 2 DE JUNIO VOTA, HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO CLARA BRUGADA JEFA DE GOBIERNO CANDIDATA Candidata a Jefa de Gobierno, Coalición Sigamos Haciendo Historia Juntos en la Ciudad de México NANCY NÚÑEZ ALCALDESA AZCAPOTZALCO CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUN PRESIDENTA Candidata a Presidencia, Coalición Sigamos Haciendo Historia” y con el logotipo de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

2. Del acta circunstanciada identificada con la clave **IECM-SEOE/OC/ACTA-1305/2024** y su anexo elaborados el quince de mayo, se desprende que la autoridad certificadora procedió a verificar un enlace electrónico de la red social X con fecha de publicación del cuatro de mayo en el que se observaron cuatro imágenes, de las cuales se advirtió una persona del género femenino sosteniendo un micrófono y frente a ella un grupo de personas que se encontraban en lo que pudiera ser un parque público; también se visualizaron dos lonas en las que se leía “AZCAPOTZALCO NANCY NUÑEZ” y “FORO AMBIENTALISTA MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD: AZCAPOTZALCO RESILIENTE SÁBADO 4 DE MA... INVITADA ESPE... NANCY N...”; y, diversas personas de pie posiblemente al aire libre debajo de una lona blanca, además de percibir a un menor de edad de género masculino.

3. Del acta circunstanciada identificada con la clave **IECM-SEOE/OC/ACTA-1390/2024** elaborada el veintiuno de mayo, la autoridad certificó que en esa fecha se constituyó en el Jardín Hidalgo ubicado en la demarcación territorial Azcapotzalco y observó un templete, seis bocinas, una pantalla tipo “LED” y un texto que decía “DEBATE CHILANGO En unos momentos... Debate Alcaldía Azcapotzalco Martes 21 de Mayo 2024 17:00 Hrs. MEX”, aproximadamente ciento cincuenta sillas y cuatrocientas personas sentadas y de pie, un video proyectado en la pantalla en el que observó dos personas del género femenino y masculino que anunciaron que ese día se escucharían las propuestas de las candidaturas a la alcaldía Azcapotzalco. Alrededor del lugar también observó, en lo que podían ser postes de alumbrado público, varios pendones con, aparentemente, el logotipo de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en los que se leían los siguientes textos: “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, 2 DE JUNIO VOTA, HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO OMAR GARCÍA HARFUCH SENADOR, CANDIDATO A SENADOR, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO” y “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO NANCY NÚÑEZ, ALCALDEZA AZCAPOTZALCO, CANDIDATA, CANDIDATURA COMÚN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO”, así como varias lonas con el texto

“TRASFORMEMOS AZCAPOTZALCO NANCY NÚÑEZ, ALCALDEZA AZCAPOTZALCO, CANDIDATA, 2 DE JUNIO VOTA, CANDIDATURA COMÚN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LA ALCADÍA AZCAPOTZALCO” y otro pendón con el texto “PT ES LA 4T PTVOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO 2 DE JUNIO”

No obstante, lo **infundado** del agravio deriva del hecho de que, la *parte actora* se limita a afirmar el supuesto rebase de topes de campaña, sin embargo, lo hace depender de la presunta omisión de reportar eventos a la autoridad fiscalizadora, sin aportar mayores elementos que den sustento a sus afirmaciones, independientemente de las actas circunstanciadas mencionadas.

En efecto, la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas constituye un procedimiento integral que se instrumenta en diversas etapas y por distintos órganos, a fin de garantizar que la resolución que al efecto se emita, cumpla con la fiscalización objetiva, cierta, efectiva, real, imparcial, profesional y exhaustiva de los recursos empleados en las actividades tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía.

Ahora bien, la *Constitución Federal* estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar

su impacto en el resultado de la elección (su carácter determinante).

Sin que pase desapercibido que, ofrece las tres actas circunstanciadas que fueron referidas anteriormente, pues lo cierto es que dichos medios de prueba, por sí mismos, en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, no resultan suficientes para tener por demostrado, como lo asevera la *parte actora*, que la *candidata ganadora* o los partidos políticos que la postularon bajo la figura de candidatura común rebasaron el tope establecido por la autoridad electoral local.

Máxime que, tampoco demostró denunciar tales eventos ante la autoridad correspondiente a través de una queja en materia de fiscalización que permitiera determinar que, en principio, dichos eventos no fueron reportados y, además, pudieran significar un aumento a los gastos de campaña de la *candidata ganadora* que la hicieran incurrir en la causal de nulidad invocada en el presente juicio.

Además, las manifestaciones hechas por la *parte actora* son realizadas con la intención de que este *Tribunal Electoral*, sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora competente, cuantifique los eventos que presuntamente no fueron reportados y sumados al tope de gastos de campaña, a efecto de determinar si se actualiza o no, el rebase aducido; cuando, como ya se señaló en párrafos precedentes, corresponde a la *UTF* la atribución de revisar los informes y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como, la propuesta de resolución de esos informes; aunado a que, la *parte actora*, no acompaña

elemento alguno que permita advertir si quiera, que las omisiones referidas ya fueron denunciadas y hechas de conocimiento de la *Unidad Técnica*.

En consecuencia, a consideración de este *Tribunal Electoral*, contrario a lo sostenido por la parte actora, **no se acredita** siquiera indiciariamente que la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y la *alcaldesa electa* hayan rebasado el porcentaje establecido en la ley sobre tope máximo en el gasto de campaña, pues de los documentos emitidos por el *INE* –mismos que constan en autos del presente juicio-.

En ese sentido, considerando lo resuelto por el Consejo General del *INE* en el Dictamen y Resolución correspondientes, en los cuales concluyó que no existió rebase de topes de gastos de campaña, es que resulta **infundado** el motivo de agravio vinculado con la referida causal de nulidad de la elección.

❖ **Estudio sobre la cadena de custodia de los paquetes electorales.**

Por último, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que, la *parte actora* señaló que también impugnaba “*la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales*” descritos en el cuerpo de su demanda y en los antecedentes de esta manifestó que “*una vez cerradas las casillas y realizado el conteo de votos y llenado del acta correspondiente, la autoridad electoral a través de sus CAE no cuidó la cadena de custodia en la recepción y traslado de los*

*paquetes electorales*” cuestión que describiría, de manera más específica, respecto de las casillas en las que aconteció dicha situación.

Ahora bien, la cadena de custodia es la garantía de derechos que tiene la ciudadanía en general, los partidos políticos y las candidaturas, respecto de los resultados de la elección, dado que se trata de una herramienta que asegura su certeza a través del manejo diligente, el resguardo y traslado de los paquetes electorales.

Ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se despliega en la realización de todas las acciones pertinentes para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

En efecto, esta cadena de custodia se refleja en diferentes etapas desde la preparación previa a la jornada electoral, hasta las diligencias llevadas a cabo con motivo de algún recuento de votación administrativo o jurisdiccional, por lo que además es un deber de la autoridad para actuar de forma diligente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada.

Solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Ahora bien, para que se actualice una vulneración a la cadena de custodia y, en consecuencia, la violación al principio de certeza es necesario que los paquetes electorales en los cuales se alega dicha violación muestren signos de evidentes alteraciones que pongan en duda su integridad y autenticidad de su contenido, o inclusive que discrepe de lo asentado en las actas correspondientes.

En el caso concreto, la *parte actora* refiere que existió una vulneración a tal cadena; sin embargo, de la total e integral lectura del escrito inicial de demanda se puede advertir que no realizó mención concreta y/o en específico de alguna casilla relacionada con la cadena de custodia de los paquetes electorales, sino que únicamente se limitó a señalar tal vulneración sin mayor abundamiento en su demanda, por lo que sus manifestaciones en relación con este planteamiento resultan **inoperantes** pues este *Tribunal Electoral* no cuenta con elementos mínimos que permitan abordar su estudio.

Por último, tomando en consideración que obra en autos la certificación de la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*, en la cual hace constar que no existe algún otro medio de impugnación relacionado con la presente elección se confirma la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la Alcaldía Azcapotzalco, a favor de Nancy Marlene Núñez Reséndiz, postulada por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** por cuanto al cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de la elección de la Alcaldía Azcapotzalco, en términos de lo razonado en la consideración **TERCERA** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, a favor de **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, postulada por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, actos realizados por el Consejo Distrital 03 Cabecera de Demarcación Territorial del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.